

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1033

San José de Cúcuta, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

1. Sería del caso emitir mandamiento de pago en el presente asunto, sino fuera porque leído el escrito de demanda se observa que la parte actora **no expresó con precisión y claridad lo que pretende** (núm. 4 del art. 82 del C.G.P.), en tanto, si bien se pide el libramiento del mandamiento por una determinada suma de dinero, correspondiente a cuotas alimentarias dejadas de cancelar por CARLOS JULIO PIÑA GARCIA, **no** se advierta la calenda en la que estas se causaron; situación que tampoco es posible verificar con la expedición de la constancia de deuda que expide ANGELA MARIA BENAVIDES MELO, en su condición de representante legal del menor de edad demandante.

De ahí, que no es posible concebir una demanda sin que tenga una claridad adecuada de sus pretensiones, pues ello no permite el ejercicio debido del derecho de defensa y contradicción.

2. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de trabajo en casa, como medida a la pandemia del COVID 19 que afecta el mundo, y a las diferentes directrices adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para garantizar el acceso a la administración de justicia, deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, **integrándose en un mismo escrito: subsanación, demanda y demás anexos que se acompañen.**

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, por lo expuesto en la parte motiva.

Proceso. EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicado. 54001311000220110070400
Demandante. J.J.P.B. representado legalmente ANGELA MARIA BENAVIDES MELO
Demandado. CARLOS JULIO PIÑA GARCIA

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena, de rechazo –Art. 90 C.G.P.–, advirtiéndole que del escrito que subsana y sus anexos podrá ser enviado al correo electrónico del juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

PARÁGRAFO PRIMERO. ADVERTIR que deberá integrarse en un mismo escrito, la demanda, subsanación y demás anexos.

TERCERO. RECONOCER al abogado JUAN JOSE DIAZ GONZALEZ, portador de la Tarjeta Profesional N° 98356 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder concedido por ANGELA MARIA BENAVIDES MELO -representante legal de J.J.P.B.-.

CUARTO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.**

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. **Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.**

PARÁGRAFO SEGUNDO. ADVERTIR que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 13 de junio de 2022.



CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaria.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1035

San José de Cúcuta, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

1. Se encuentra al Despacho el presente expediente, con ocasión a la solicitud de exoneración y levantamiento de medida cautelar presentada por el señor GERMAN HUMBERTO SANTANDER GOMEZ, por lo que se hace necesario traer a cuento en primer lugar, las siguientes actuaciones adelantadas al interior del presente proceso:

✚ Este asunto se trata de un proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, en el que se emitió orden de pago en la data **9 de septiembre de 2013**¹ a favor de ANDREA PAOLA y GERMAN DAVID SANTANDER DEVIA (ejecutantes) y a cargo de GERMAN HUMBERTO SANTANDER GOMEZ (ejecutado).

✚ El documento báculo de la ejecución, es el **acta de audiencia de conciliación** desarrollada el 5 de enero de 2010 ante la Comisaría de Familia Zona Centro de esta municipalidad².

✚ En auto del 6 de diciembre de 2013³, se decretó "(...) **EL EMBARGO Y SECUESTRO del 50% de lo que legalmente compone el salario del demandado, previas deducciones de ley, como Empleado Oficial de la empresa Terminal de Transporte de CUCUTA, y el 50% de las cesantías.** (...)".

✚ Mediante providencia del **29 de enero de 2014**⁴, el Despacho dispuso seguir adelante con la ejecución.

¹ Página 26 del consecutivo 001 del expediente digitalizado.

² Página 17 del consecutivo 001 del expediente digitalizado.

³ Página 10 del consecutivo 001 del expediente digitalizado.

⁴ Página 29 del consecutivo 001 del expediente digitalizado.

Proceso. EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicado. 54001311000220130054600
Demandantes. ANDREA PAOLA y GERMAN DAVID SANTANDER DEVIA
Demandado. GERMAN HUMBERTO SANTANDER GOMEZ

✚ Con posterioridad, se tiene que **ANDREA PAOLA SANTANDER DEVIA** exoneró a su padre del suministro de la cuota alimentaria el 14 de marzo de 2018, conforme se lee en el acta de conciliación suscrita entre esta y GERMAN HUMBERTO SANTANDER GOMEZ en la Comisaría de Familia Zonal Centro de Cúcuta⁵, continuándose en adelante solo con el pago de cuota de alimentos a favor de GERMAN DAVID SANTANDER DEVIA y, **permaneciendo incólume el 50% embargo decretado**⁶.

✚ La última actualización del crédito en esta causa, fue aprobado en proveído adiado el **20 de febrero de 2020**⁷.

2. Ante este panorama, enterado el Despacho de la diligencia extraprocesal de exoneración de cuota alimentos, entre GERMAN DAVID SANTANDER DEVIA y GERMAN HUMBERTO SANTANDER GOMEZ, se dispone, **AGREGAR** al expediente el acta de conciliación en equidad del 23 de mayo de 2022, a fin de que se tome en cuenta que hasta esa calenda es que debe liquidarse la deuda ejecutada.

3. En cuanto al levantamiento de la medida cautelar que recae sobre los emolumentos devengados por el ejecutado, el Juzgado se **ABSTIENE** de acceder a ello, **hasta tanto las partes presenten una nueva actualización del crédito** que permita determinar **si ya se pagó totalmente la obligación** o, si es que, **las mismas partes han decidido culminar el asunto por pago total de la obligación**, recordándosele a los interesados que aquí se estableció aún un saldo pendiente a favor de ANDREA PAOLA SANTANDER DEVIA, por lo que de señalarse que, en efecto se canceló el valor total de lo adeudado, esto deberá ser informado por ambos demandantes **–ANDREA PAOLA y GERMAN DAVID SANTANDER DEVIA–**.

4. **ADVERTIR** a los interesados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son

⁵ Página 80 a 81 del consecutivo 001 del expediente digitalizado.

⁶ Página 82 del consecutivo 001 del expediente digitalizado.

⁷ Página 115 a 120 del consecutivo 001 del expediente digitalizado.

Proceso. EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicado. 54001311000220130054600
Demandantes. ANDREA PAOLA y GERMAN DAVID SANTANDER DEVIA
Demandado. GERMAN HUMBERTO SANTANDER GOMEZ

los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M. Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

5. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

6. Esta providencia, además de estados electrónicas, comuníquese por la Auxiliar Judicial a los intervinientes, a través de las siguientes cuentas electrónicas:

ANDREA PAOLA SANTANDER DEVIA apsd_94@hotmail.com

GERMAN DAVID SANTANDER DEVIA gdsd10@hotmail.com

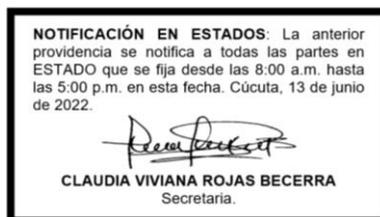
Dr. YONATHAN JOSE CORONEL MANSILLA yonathancoronel81@hotmail.com

GERMAN HUMBERTO SANTANDER GOMEZ germanhsantander85@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SÁNDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.



(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

Proceso. LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
Radicado. 54001316000220180058400
Demandante. LEIDY MARCELA JAIMES VELASCO
Demandado. JESÚS ANDRÉS CÁRDENAS CARRASCAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 1037

San José de Cúcuta, diez (10) de junio del dos mil veintidós (2022)

1. Vista la solicitud de aplazamiento de la audiencia fijada para el día 10 de junio de 2022, elevada por el Dra. LUZ ALEIDA MARTINEZ LEAL representante judicial de la demandada, la misma acogerá de manera favorable, por lo cual, se procede a reprogramarla, fijando como nueva fecha **el JUEVES VEINTIUNO (21) DE JULIO DE 2022, A PARTIR DE LAS TRES DE LA TARDE (3:00 P.M.)**.
2. Así mismo, se les informa que, para el día 21 de julio de 2022 a las 3:00 P.M., se conectaran a la audiencia con el mismo ENLACE notificado: <https://call.lifesizecloud.com/14419554>.
3. Por otra parte, el Juzgado Primero Civil de Cúcuta a través del correo electrónico jcivmcu1@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitió el expediente digital del proceso con radicado No. **54001402200120160087100**, Demanda ejecutiva mixta promovida por el Banco Davivienda en contra del señor JESÚS ANDRÉS CÁRDENAS CARRASCAL, por lo que, se procede **AGREGAR AL EXPEDIENTE**.
4. **ADVIERTIR** a los involucrados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegare después de las cinco de la tare (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.
5. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.
6. Esta providencia, **NOTIFÍQUESE**, por la Auxiliar del Juzgado o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio, este mismo día, a través de las siguientes cuentas electrónicas:

Proceso. LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
Radicado. 54001316000220180058400
Demandante. LEIDY MARCELA JAIMES VELASCO
Demandado. JESÚS ANDRÉS CÁRDENAS CARRASCAL

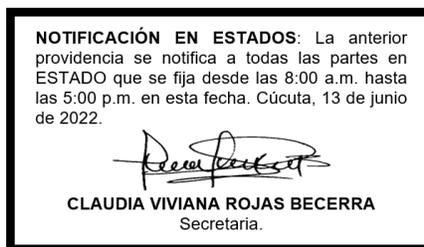
- ✚ Sra. LEIDY MARCELA JAIMES VELASCO: pr.ins10@hotmail.com
- ✚ Dra. MARIA ANTONIA PABON PEREZ: maria.pabon@hotmail.com
- ✚ Sr. JESUS ANDRES CARDENAS CARRASCAL: berkjeans468@gmail.com
- ✚ Dra. LUZ ALEIDA MARTINEZ LEAL: luzale_marti@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.



(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1030

San José de Cúcuta, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

1. Dentro de la presente causa judicial que terminó por desistimiento tácito, mediante auto del **27 de mayo de 2021**¹, se observa, entre otra, pendiente por resolver, la solicitud allegada por el abogado **RAFAEL EDUARDO BERMUDEZ SARMIENTO**², de la que delantadamente se advierte su fracaso, a partir de las siguientes causas:

- El profesional RAFAEL EDUARDO BERMUDEZ SARMIENTO a través de correo electrónico aportó memorial-poder a su favor, conferido por CARMEN EDILIA CONTRERAS LINDARTE.

- Verificado el mandato, se observa que el mismo **no cumple** con los requisitos de la regla contenida en el inciso 2° del art. 74 del C.G.P. “(...) El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.** (...)”, ni la del art. 5° del Decreto 806 de 2020 (vigente hasta el 4 de junio de 2022) “(...) Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán **conferir mediante mensaje de datos**, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. (...)”.

- Por lo anterior, resulta importante acotar que, el poder especial **debe aproximarse de cara a toda la normativa vigente, esto es, C.G.P. art. 74 y ss., y, de haberse intentado con anterioridad al 4 de junio hogaño conforme lo disponía el Decreto 806 de 2020, artículo 5°.** Última regla que impone del mandato otorgado, acreditarse que fue concedido a través de mensaje de datos³, es decir, a través de cualquier medio electrónico, óptico o similar, verbigracia: mensajes de correo electrónico, SMS o mensaje por WhatsApp, telegrama y otros. **Ahora, si el mandato fue otorgado en los términos conocidos en el C.G.P., tendrá que demostrarse que el documento viene con todos los requisitos contemplados en el artículo 74, inciso 2° de dicho estatuto, en el que se verifique su autenticidad.**

2. Así las cosas, le correspondía al abogado adosar un mandato con el lleno de los requisitos para su aceptación, a fin de atenderle positivamente su solicitud de permitirle el acceso de consulta al expediente digital, en representación de CARMEN ADELIA CONTRERAS LINDARTE.

¹ Consecutivo 011 del expediente digital.

² Consecutivo 015 a 016 del expediente digital.

³ Artículo 2° Ley 527 de 1999 “(...) a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax; (...)”

3. De la petición allegada el presente día por **CARMEN EDILIA CONTRERAS LINDARTE**⁴, el Despacho tampoco accede a ello, por cuanto los supuestos narrados por la actora no suplen la carga procesal que debió en su momento solventarse; así cuando su intervención en esta ocasión carece del cumplimiento del derecho de postulación que consagra el art. 73 del C.G.P. para este tipo de lides.

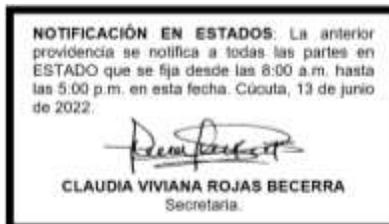
4. Se **ADVIERTE** a los interesados en la presente causa que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co. **Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.**

5. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.



(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

⁴ Consecutivo 021 del expediente digital.

Proceso. EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicado. 54001316000220200007900
Ejecutante. HEFZIBA NAYDI PARDO GUEVARA en representación de sus menores hijas M. y S.D. M. P.
Ejecutado. JOSE ALEXANDER MOGOLLON BARAJAS

Constancia secretarial. Se deja en el sentido de informar a la señora Juez que, verificado el portal web del Banco Agrario de Colombia, sección depósitos judiciales, se evidenció que en el presente asunto existen **dos (2) títulos pendientes por autorizar y/o pagar**, los que se muestran a continuación:

Banco Agrario de Colombia NIT. 900.937.909-8							
DATOS DEL DEMANDANTE							
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	1090458329	Nombre	HEFZIBA PARDO GUEVARA	Número de Títulos	2
Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
45101000086628	1090379780	JOSE ALEXANDER MOGOLLON BARAJAS	IMPRESO ENTREGADO	16/09/2020	NO APLICA	\$ 505.150.00	
451010000885795	1090379780	JOSE ALEXANDER MOGOLLON BARAJAS	IMPRESO ENTREGADO	05/03/2021	NO APLICA	\$ 500.000.00	
						Total Valor	\$ 1.005.150.00

Sírvase proveer, Cúcuta 10 de junio de 2022.

CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1036

San José de Cúcuta, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

- Oteadas las presentes diligencias, se da cuenta el Despacho que las partes involucradas **no han presentado** la correspondiente liquidación del crédito solicitada desde la emisión del auto calendarado el **1° de julio de 2021**¹, numeral **SEGUNDO**: *“(…) INSTAR a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme el mandato del artículo 446 del C.G.P., en un término que NO SUPERE DIEZ (10) DÍAS, contados desde la notificación de este proveído. (...)”*.
- Por lo anterior, se **REQUIERE** a **HEFZIBA NAYDI PARDO GUEVARA** - representante legal de los menores de edad M. y S. D. M. P.- y **JOSE ALEXANDER MOGOLLON BARAJAS**, para que, en un término que no supere **diez (10) días**, contados a partir de la notificación del presente, alleguen la actualización del crédito con el fin de determinar el valor total de la deuda que aquí se ejecuta.

¹ Consecutivo 017 del expediente digital.

Proceso. EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicado. 54001316000220200007900
Ejecutante. HEFZIBA NAYDI PARDO GUEVARA en representación de sus menores hijas M. y S.D. M. P.
Ejecutado. JOSE ALEXANDER MOGOLLON BARAJAS

3. De otro lado, teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, como quiera que, la suma advertida en los títulos judiciales existentes no es punto de discusión por las partes, se **DISPONE por secretaría** hacer entrega de los títulos judiciales **N° 451010000866628 y 4510100000885795**, a nombre de HEFZIBA NAYDI PARDO GUEVARA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1090379780 de Cúcuta.

4. Se **ADVIERTE** a los interesados en la presente causa que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co. **Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.**

5. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

6. Esta providencia, además de la notificación por estado electrónico, comuníquese por la Auxiliar Judicial del Juzgado a las partes, a través de las siguientes cuentas electrónicas:

HEFZIBA NAYDI PARDO GUEVARA (demandante) hefzibapardo09@gmail.com

JOSE ALEXANDER MOGOLLON BARAJAS (demandado) aloxe16@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 13 de junio de 2022.



CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaría.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

Proceso. IMPUGNACIÓN, INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD y PETICIÓN DE HERENCIA
Radicado. 54001316000220220010900
Demandante. ANYELA JOHANNA CARDENAS GUARIN Y PEDRO JEFFERSON CARDENAS GUARIN
Demandados. JUAN VICENTE CARDENAS DOMINGUEZ; AURA MARIA y FRANCISCO JAVIER CABRERA GARZON;
ERIS ADALBERTO, OTONIEL ANTONIO y MELVA ALICIA GARZON CHAPARRO, y los HEREDEROS
INDETERMINADOS del causante PEDRO JESUS CARDENAS DOMINGUEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1034

San José de Cúcuta, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

1. De las diligencias de notificación personal informadas por el mandatario GERMAN GUSTAVO GARCIA ORTEGA, **obran a consecutivos 038 a 049 del expediente digital**, se observa que dicha actuación se adelantó el pasado 14 de mayo respecto de los demandados **AURA MARIA y FRANCISCO JAVIER CABRERA GARZON; MELVA ALICIA y OTONIEL ANTONIO GARZON CHAPARRO**; razón por la cual este Despacho, una vez verificado el contenido de la comunicación remitida a la luz de lo normado en el Decreto 806 de 2020 (que se mantuvo vigente hasta el 4 de junio hogaño) y los anexos que a ellas acompañó el remitente, **se tiene como solventada la notificación personal de los mencionados**, a pesar de que en el auto de admisión se dispuso el emplazamiento de AURA MARIA y FRANCISCO JAVIER CABRERA GARZON.

2. Ahora bien, como quiera que, mediante correo electrónico del 8 de junio de 2022¹, se allegó escrito de contestación por parte de **AURA MARIA y FRANCISCO JAVIER CABRERA GARZON; MELVA ALICIA, OTONIEL ANTONIO y ERIS ADALBERTO GARZON CHAPARRO**, por conducto de apoderado judicial, **téngase** como contestada la demanda en oportunidad debida por estos demandados, quienes hicieron uso del medio exceptivo en su defensa; además, de tener como notificado por conducta concluyente a **ERIS ADALBERTO GARZON CHAPARRO** (art. 301 del C.G.P.).

3. Por lo anterior, se **RECONOCE** al abogado HUMBERTO LEON HIGUERA, portador de la Tarjeta Profesional N° 56675 del C. S. de la J., para los efectos y fines del mandato concedido por **AURA MARIA y FRANCISCO JAVIER CABRERA**

¹ Consecutivo 052 del expediente digital.

Proceso. IMPUGNACIÓN, INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD y PETICIÓN DE HERENCIA
Radicado. 54001316000220220010900
Demandante. ANYELA JOHANNA CARDENAS GUARIN Y PEDRO JEFFERSON CARDENAS GUARIN
Demandados. JUAN VICENTE CARDENAS DOMINGUEZ; AURA MARIA y FRANCISCO JAVIER CABRERA GARZON;
ERIS ADALBERTO, OTONIEL ANTONIO y MELVA ALICIA GARZON CHAPARRO, y los HEREDEROS
INDETERMINADOS del causante PEDRO JESUS CARDENAS DOMINGUEZ.

GARZON; MELVA ALICIA, OTONIEL ANTONIO y ERIS ADALBERTO GARZON CHAPARRO.

4. Bajo este escenario, al extrañarse la notificación de **JUAN VICENTE CARDENAS DOMINGUEZ** (demandado por acción de impugnación de paternidad legítima), se impone **REQUERIR** a la parte actora, para que, allegue a las diligencias la notificación del pasivo en un término no superior a **diez (10) días**.

5. De otro lado, agotado el procedimiento correspondiente según lo dispuesto en la ley (art. 108 C.G.P.)², se procede a designar como curador Ad Litem de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de **ISAIAS GARZON CHAPARRO**, y **PEDRO JESUS CARDENAS DOMINGUEZ**, quienes en vida se identificaron con la C.C. 13253300 y 5395658, respectivamente, a:

NOMBRE	DIRECCIÓN FÍSICA Y/O ELECTRÓNICA	NÚMERO DE CONTACTO -fijo o celular-
CARLOS FERNANDO GARNICA CARVAJALINO , identificado con C.C. No. 1090374712 y T.P. No. 285951 del C.S.J.	cfgarcar@outlook.com	3112624543

Por secretaría, en un término que **no supere dos (2) días**, **NOTIFICAR** al profesional designado. La notificación se realizará conforme lo establece el **inciso 5° del art. 291 del C.G.P.**, con esa finalidad, el curador -una vez sea notificado- tendrá el término de **veinte (20) días**, para que ejerza el derecho de defensa y contradicción. Al nombrado se le pondrá de presente las consecuencias previstas en el artículo 48 del C.G.P (como que el cargo se desempeñará de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, **SALVO**, que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio).

6. Se **ADVIERTE** a los interesados en la presente causa que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional

² Consecutivo 037 del expediente digital.

Proceso. IMPUGNACIÓN, INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD y PETICIÓN DE HERENCIA
Radicado. 54001316000220220010900
Demandante. ANYELA JOHANNA CARDENAS GUARIN Y PEDRO JEFFERSON CARDENAS GUARIN
Demandados. JUAN VICENTE CARDENAS DOMINGUEZ; AURA MARIA y FRANCISCO JAVIER CABRERA GARZON;
ERIS ADALBERTO, OTONIEL ANTONIO y MELVA ALICIA GARZON CHAPARRO, y los HEREDEROS
INDETERMINADOS del causante PEDRO JESUS CARDENAS DOMINGUEZ.

jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

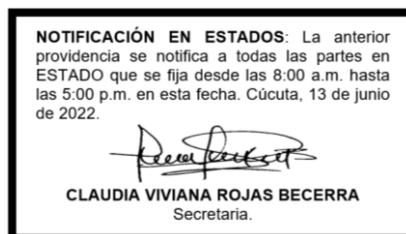
7. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.



(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

Radicado. 54001316000220220018700
Proceso. FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
Demandante. WILMER ALEXANDER BERNAL
Demandada. DIANA PATRICIA CHAUCANES LONDOÑO FABER CHAUCANES LONDOÑO, YURI JULIETH CHAUCANES LONDOÑO Y ROSMARY CHAUCANES AYALA Y HEREDEROS DETERMINADOS Y INDETERMINADOS DEL CAUSANTE JOSÉ HERNANDO CHAUCANEZ GUERRERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 825

San José de Cúcuta, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

1. Revisada la presente demanda de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

1.1. No se señaló el número de identificación de los demandados, conforme el numeral 2 del artículo 82 C.G.P.

1.2. No se indicó el domicilio y la dirección electrónica de los demandados, contemplado en el numeral 10 del artículo 82 C.G.P.

1.3. No resulta clara la determinación de la parte demandada, pues se refirieron los nombres de unas personas, sin indicar la calidad como herederos determinados, y sin determinar de quien lo son –núm. 2 art. 82 del C.G.P.-

1.4. No se allegaron los registros civiles de nacimientos, de quienes fungen como demandados, para efectos de acreditar la condición de herederos de los mismos, - núm. 2 del arts.84 e inciso 2º del 82 del C.G.P.-

1.5. Teniendo en cuenta que quien se pretenden demandar se encuentra fallecido, debió atenderse a lo preceptuado en el artículo 87 del C.G.P., este es:

a) Indicar si se ha o no iniciado proceso de sucesión de los causantes, pues la aseveración realizada en el libelo de la demanda teniendo a aseverar que el demandante tiene derecho a ser incluido en partición de la herencia que a la fecha se adelantó y/ o se encuentra en trámite, no suple dicho requisito; y **b)** Tener en cuenta para efectos de dirigir la demanda, los siguientes eventos que profetiza el mencionado artículo:

- **Cuando el proceso de sucesión no se hubiese iniciado.** La demanda deberá dirigirse así: **a)** ignorándose el nombre de los herederos, se regentará indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad; **y b)** si se conoce alguno de los herederos, la demanda se elevará contra estos y los indeterminados.

Radicado. 54001316000220220018700
Proceso. FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
Demandante. WILMER ALEXANDER BERNAL
Demandada. DIANA PATRICIA CHAUCANES LONDOÑO FABER CHAUCANES LONDOÑO, YURI JULIETH CHAUCANES LONDOÑO Y ROSMARY CHAUCANES AYALA Y HEREDEROS DETERMINADOS Y INDETERMINADOS DEL CAUSANTE **JOSÉ HERNANDO CHAUCANEZ GUERRERO**

- **Cuando haya proceso de sucesión.** La demanda deberá promoverse así:
- a)** contra los herederos reconocidos, los demás conocidos y los indeterminados;
 - b)** contra los indeterminados si no ha mediado reconocimiento de herederos;
 - c)** en contra del albacea o administrador de la herencia yacente; y
 - d)** contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.

Se extrañó la causal—artículo 6 de la ley 75 de 1998- en la que debe sustentar la filiación pretendida, lo que no se suple con los supuestos fácticos esgrimidos en el libelo de la demanda. —art. 386 C.G.P. conc. art. 248 C.C.-.

Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co y del demandado.

Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARÁGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público

Radicado. 54001316000220220018700
Proceso. FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
Demandante. WILMER ALEXANDER BERNAL
Demandada. DIANA PATRICIA CHAUCANES LONDOÑO FABER CHAUCANES LONDOÑO, YURI JULIETH CHAUCANES LONDOÑO Y ROSMARY CHAUCANES AYALA Y HEREDEROS DETERMINADOS Y INDETERMINADOS DEL CAUSANTE **JOSÉ HERNANDO CHAUCANEZ GUERRERO**

(<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>),
siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


SANDRA MILENÁ SOTO MOLINA

Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 13 de junio de 2022.



CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaria.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1025

San José de Cúcuta, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

- 1.- No se indicó el domicilio del menor demandado, el cual, además, es necesario para definir la competencia, y que no se entiende suplido con la indicación del de su madre y que no se puede confundir con su residencia y/o direcciones de notificación -*núm. 2 art. 28 y núm. 2 art. 82 C.G.P.*
- 2.- En el libelo de la demanda – *pretensión tercera*- no es precisa ni clara toda vez que pretende el demandante que se exonere de las obligaciones paterno filiales al señor EDGAR JESUS LOPEZ BALLESTEROS respecto a la menor (E.L.L.F), tales como patria potestad, cuota de alimentos y régimen de custodia y visitas, sin tener en cuenta que en el proceso de impugnación de la paternidad la sentencia judicial es el medio a través del cual termina o no el vínculo paterno que creó las obligaciones entre el hijo(a) y el presunto padre o madre. Num. 4 art. 82 C.G.P.
- 3.- No se informó la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de la señora KAREN NATHALI FORTOUL ROJAS y no allega las evidencias correspondientes. Numeral 10º del artículo 82 del C.G.P. y Artículo 8 Decreto 806 de 2020.
- 4.- Se omitió acatar lo dispuesto en el artículo 6º del decreto 806 de 2020, esto es, enviar la demanda y sus anexos a la dirección física y/o electrónica denunciada en el libelo demandatorio como perteneciente al pasivo, advirtiendo que, igualmente, se deberá remitir la subsanación y demás anexos que se acompañen, simultáneamente.
- 5.- No se indicó la causal de impugnación de paternidad por la cual se instituye el presente proceso – art. 248 del C.C. modificado por el art. 11 de la Ley 1060 de 2006-, -núm. 11. art. 82 ibídem-.
- 6.- Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de trabajo en casa, como medida a la pandemia del COVID 19 que afecta el mundo, y a las diferentes directrices adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para garantizar el acceso a la administración de justicia, deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, integrándose en un mismo escrito: subsanación, demanda y demás anexos que se acompañen. Así como a la parte pasiva -*inciso 4º art. 6º Dto. 806 de 2020*-.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo esbozado en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada –Art. 90 C.G.P.–, advirtiéndole que del escrito que subsana y sus anexos podrá ser enviado al correo electrónico del juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

PARÁGRAFO PRIMERO. ADVERTIR que deberá integrarse en un mismo escrito, la demanda, subsanación y demás anexos.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica a Jorge Abraham Jure Muñoz, portador de la T.P. N°211.254 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido por Gerardo Orozco Godoy.

CUARTO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

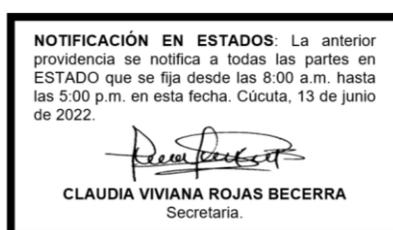
QUINTO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.



(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).